

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario. —(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 23 de Septiembre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.998

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Correos, solicitando que se les exima de acreditar su suficiencia en todas ó algunas de las materias sobre que versan los ejercicios del examen previo por tenerlas aprobadas en Establecimientos docentes oficiales ó ante los Tribunales de Correos en oposiciones anteriores.

Considerando que la extensión y el programa con que se exigen esos conocimientos están acomodados en cada una de sus partes y elecciones á las necesidades del servicio de Correos y no son los mismos que rigen en los estudios para otros títulos y carreras:

Considerando que el procedimiento establecido para las oposiciones anunciadas ofrece más garantías, á juicio de la Administración, para la censura de los ejercicios que el seguido en precedentes convocatorias, y que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento orgánico del Cuerpo, en ningún caso

es válida la aprobación en dicho examen para oposiciones que no se celebren en el mismo año ó en el siguiente:

Considerando que la Administración, al organizar los Cuerpos Administrativos, determina libremente las condiciones y procedimientos para el ingreso, y establecidos los correspondientes á las convocatorias, exámenes y oposiciones de Correos en el Reglamento de 11 de Julio del corriente año, se infringirán sus artículos 18 al 25 en el caso de acceder á lo solicitado,

S. M. el REY (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que no se dispense de la práctica del examen previo á ninguno de los que han concurrido á la actual convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Correos, y que se publique este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados y como resolución negativa de sus instancias.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Núm. 2.998

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas á este Ministerio y á ese Centro directivo por varios individuos que, aspirando á tomar parte en las oposiciones anunciadas para ingreso en el Cuerpo de Correos, y no contando dieciséis años, ó excediendo de treinta, solicitan que se les dispense de la condición de edad y se les admita á la presente convocatoria:

Teniendo en cuenta la necesidad de sostener los límites que para la edad máxima mínima de los opositores estable-

ce el artículo 14 del Reglamento de 11 de Julio último, porque, de alterarlos, se pretenderían otras concesiones con igual fundamento, hasta anular tal disposición, y porque, con arreglo á principios de equidad y justicia, sería preciso admitir á cuantos se encontrasen en el mismo caso, aunque, por atenderse á los términos del anuncio, no lo hayan solicitado, lo que dilataría la ejecución de la convocatoria y perturbaría el procedimiento:

Considerando que ningún perjuicio se irroga á los interesados, tanto por no tener adquirido ningún derecho como porque, siendo periódicos los concursos para ingresar en Correos, llegará para los menores de dieciséis años el momento de acreditar su suficiencia tan luego como hayan alcanzado dicha edad,

S. M. el REY (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que no sean admitidos á las oposiciones de referencia los que no reúnan las condiciones expresadas en el anuncio, y que se publique este acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los interesados y como resolución negativa de sus instancias.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular número 2.988

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia por las cantidades que á continuación se expresan, correspondientes á los débitos

por el tercer trimestre de contingente provincial del año 1909:

	Pesetas.
Aguilar	11.706 72
Almodóvar	1.734 41
Baena	9.208 95
Benamejí	2.165 57
Blázquez	313 18
Bujalance	6.943 70
Cabra	9.917 63
Doña Mencía	1.389 35
Encinas Reales	947 31
Espejo	2.421 67
Fernán-Núñez	2.705 71
Fuente la Lancha	117 21
Fuente Obejuna	3.585 60
Fuente Tójar	484 81
Granjuela	272 70
Guadalcazar	843 73
Hinojosa del Duque	4.135 58
Iznájar	1.896 68
Luque	2.157 08
Montalbán	1.313 47
Montilla	10.019 02
Monturque	937 78
Nueva Carteya	590 13
Obejo	550 04
Palenciana	757 22
Rambla	4.442 60
Santaella	4.507 36
Valsequillo	350 82
Villafraña	1.486 07
Villaviciosa	1.473 36
Zuheros	927 74

Resultando que en 2 de Agosto último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 9 del mismo mes, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubieran incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando que los Ayuntamientos que más arriba se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el tercer trimestre de 1909;

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documental-

mente ante la Diputación, á pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para pago de sus débitos, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 14 del actual, acordó, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45, letra G. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales que actuarán á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados; previéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el número 4.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 18 de Septiembre de 1909.—
El Vicepresidente, J. de Velasco.

Circular núm. 2.988

Visto el expediente instruido por débitos del tercer trimestre del año 1909; y

Resultando que en 2 de Agosto último fué requerido el Ayuntamiento de que se trata por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo mes, al objeto de que subsanase las faltas en que hubiera incurrido, evitando de este modo le fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando que el Ayuntamiento de Castro del Río adeuda por el tercer trimestre del ejercicio de 1909 pesetas 6.942'08;

Resultando que don José Aguado del Río y demás compañeros reclamantes en la presente instancia, suplican de la Comisión provincial sean eliminados de la declaración de responsabilidad personal con que fueron conminados en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 9 de Agosto último, fundándose para ello en que no forman parte de la Corporación anterior, que el reparto vecinal lo tienen puesto al cobro y que repetidas veces han reclamado de la Alcaldía el cumplimiento del Real decreto sobre ordenaciones de pagos de 23 de Diciembre de 1902;

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación, á pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente y dentro de los términos legales las cantidades necesarias para el pago de sus débitos, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas; y como en el caso presente aparece probada la negligencia, toda vez que no obstante tener al cobro el reparto formado, no se justifica por medio de certificaciones haberse cumplido los demás trámites previstos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en cuanto á los demás extremos que mencionan en su escrito tampoco pueden ser tenidos en cuenta por no estar justificados por medio de certificaciones, puesto que de admitirse las excusas presentadas sin la debida justificación, se daría el caso de que todos los Concejales de la provincia las presentarían y no habría á quien exigirle la responsabilidad, por todo lo cual la Comisión provincial, en sesión de 14 del actual, acordó que procede con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G. de la

Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuarán á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos; previéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el número 4.º del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 18 de Septiembre de 1909.—
El Vicepresidente, J. de Velasco.

Circular núm. 2.988

Visto el expediente instruido por débitos del tercer trimestre del ejercicio de 1909; y

Resultando que en 2 de Agosto último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo mes al objeto de que subsanase las faltas en que hubiesen incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando que el Ayuntamiento de Rute adeuda por el tercer trimestre del ejercicio de 1909 la suma de 4.422'88 pesetas, y fundamenta su reclamación, para que le sea concedido un nuevo plazo, en tener acordados á su debido tiempo los medios legales de recaudar sus impuestos, siendo la única causa el estado precario por que atraviesan los contribuyentes de la localidad, debido á las malas cosechas de cereales y aceites;

Considerando que los Ayuntamientos que no prueban documentalmente ante la Diputación, á pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para el pago de sus débitos, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 14 del actual, acordó que procede con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G. de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuarán á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos; previéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el número 4.º del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 18 de Septiembre de 1909.—
El Vicepresidente, J. de Velasco.

Circular núm. 2.988

Vista la certificación que con fecha 24 de Agosto último remite la Alcaldía de Puente Genil, acompañando certificación del acta de la sesión celebrada por la Corporación municipal en 15 del mismo mes, y en la cual expone los fundamentos que á continuación se mencionan con el fin de que sean eliminados de la responsabilidad personal con que han sido conminados en circular inserta en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia de 9 de Octubre anterior; y

Resultando que según mencionan en su escrito, con arreglo á lo determinado en el artículo 27 de la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898, ha desaparecido todo motivo ó pretexto para hacer responsables á los Concejales de los descubiertos por contingente provincial y para apremiarles y venderles sus bienes por ese concepto;

Resultando que también fundamentan su escrito de alegaciones en que no es procedente exigir la responsabilidad personal á los Alcaldes y Concejales según los artículos 158 y 180 de la ley Municipal, el 27 de la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, sin apremiar antes al Ayuntamiento y dirigir la acción contra los fondos del Municipio, como exige el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y la Real orden de 6 de Diciembre de 1899;

Resultando que igualmente indican que para exigir la responsabilidad personal por débitos de contingente precisa que antes se conceda un mes de plazo para que los conminados con la responsabilidad puedan alegar lo que á su juicio convenga, y además que se instruya el expediente en que se depuren y fijen las responsabilidades, con audiencia de los interesados, á tener de los Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 19 de Enero de 1901;

Resultando que en descargo de la responsabilidad acompañan dos certificaciones para demostrar que no han incurrido en negligencia en la recaudación ni en la distracción de fondos de su legítima aplicación;

Considerando que con arreglo á lo determinado en el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, los Alcaldes y Concejales solo serán responsables con sus bienes propios de los débitos de contingente provincial cuando distraigan los fondos recaudados ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar sus impuestos, y por haber incurrido en la segunda parte de esta disposición es por lo que se le exige la responsabilidad por negligencia, toda vez que no justifican con la correspondiente certificación haber apurado la vía gubernativa contra los contribuyentes morosos, hasta llegar á la insolvencia de los mismos;

Considerando que si bien acompañan á la certificación del acuerdo adoptado por la Corporación en sesión de 15 de Agosto último, dos certificados en los cuales hacen constar que el presupuesto municipal fué aprobado á su debido tiempo, y en el otro la cantidad recaudada en total así como la ingresada en esta excelentísima Depositaria, esto no es suficiente para la eliminación de responsabilidad por negligencia, toda vez que, como anteriormente se indica, no han probado tener acordados á su debido tiempo los medios legales de recaudación, y en cuanto á la certificación en ingresos y pagos que remiten tampoco puede precisarse por ella si estos se regulan por las disposiciones vigentes en la actualidad, motivo por el cual son de aplicación en el caso presente los artículos 158 y 180 en su párrafo 3.º de la ley Municipal vigente; no siéndolo así el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y la Real orden de 6 de Diciembre de 1899, por referirse ambas disposiciones á la recaudación de los débitos de contingente por atrasos, y tratándose estos por el ejercicio corriente deben regularse por la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900;

Considerando que con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 19 de Enero de 1901 (*Gaceta* del 22) se ha instruido el expediente previo que las mismas determinan, hecho comprobado con las alegaciones aportadas por la Alcaldía en vir-

tud del requerimiento publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Agosto último, y en las cuales solicitan la eliminación de responsabilidad por los débitos de contingente del tercer trimestre de 1909;

Considerando que, no obstante el tiempo transcurrido, aun adeuda el Ayuntamiento de Puente Genil por contingente provincial del tercer trimestre de 1909 la suma de 6.692'72 pesetas, importe total del cupo trimestral asignado á dicha Corporación, y no siendo admisibles las razones alegadas;

La Comisión provincial, en sesión de 14 del actual, acordó que procede con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuarán en 9 de Agosto último, fecha del requerimiento, por las 6.692'72 pesetas, importe del tercer trimestre de contingente provincial del corriente año, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos; previéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el número 4.º del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894;

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 18 de Septiembre de 1909.—
El Vicepresidente, J. de Velasco.

Circular núm. 2.988

Visto el expediente instruido por débitos del tercer trimestre del año 1909; y

Resultando que en 2 de Agosto último fué requerido el Ayuntamiento de Priego por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo mes, al objeto de que subsanase las faltas en que hubieran incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando que el Ayuntamiento de Priego adeuda por el tercer trimestre del ejercicio de 1909 pesetas 6.963'46.

Resultando que á la instancia presentada por la Alcaldía de Priego se acompañan dos certificaciones, con las cuales tratan de justificar que no han incurrido en responsabilidad por negligencia;

Considerando que si bien han acordado hacer entrega al Recaudador de los valores en descubierto por el tercer trimestre, esto no basta para la eliminación de responsabilidad, toda vez que no se justifica en forma tener acordados á su debido tiempo los medios legales de recaudar sus impuestos ni de haberlos llevado estos á la práctica, extremo que han debido comprobar por medio de certificaciones comprensivas de la fecha en que se aprobó el presupuesto por la autoridad y presentación para la misma, fecha de la entrega de los valores á los recaudadores ó agentes, de las publicaciones de los grados de apremio y estado de los mismos á la fecha de la reclamación, y en cuanto á la certificación de ingresos para que surta efecto en esta clase de expedientes, precisa se detalle en la misma los pagos por conceptos y mensualidades;

Considerando que ninguna de las razones expuestas por la Alcaldía pueden tenerse en cuenta, y no habiendo arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para el pago de sus débitos, incurren en negligencia; por todo lo cual la Comisión provincial, en sesión de 14 del actual, acordó que procede, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45, letra G. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio

de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaron á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos; previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el número 4.º del art. 6.º del Real decreto de 16 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 17 de Septiembre de 1909.—
El Vicepresidente, J. de Velasco.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.973

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto el edicto en este periódico oficial, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan en las oficinas de la agente ejecutiva, establecida en esta capital, de Madera alta, núm. 14, el importe de 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Multa: tabaco.

Juan Casas, Belalcázar, 13 pesetas.

Antonio Blanco Murillo, Belalcázar, 34 pesetas.

Antonio Colmero Jurado, Belalcázar, 33 pesetas.

Manuel Rodríguez Calvo, Belalcázar, 27 pesetas.

Emilio Parra, Hinojosa del Duque, 25 pesetas.

Córdoba 21 de Septiembre de 1909.—
Tesorero de Hacienda, Guillermo de Castida.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 2.999

Antonio Félix Herrero Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Se sabe: que el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1910, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico,

se expone al público en la Secretaría por espacio de quince días, para que sea examinado y presentarse reclamaciones.

Villanueva de Córdoba 22 de Septiembre de 1909.—Antonio Félix Herrero.

RELACION de los individuos y clases de tropa de las fuerzas del Ejército de operaciones en Melilla, muertos y desaparecidos desde el 9 de Julio último hasta el 31 de Agosto de 1909, según comunicación del Comandante en Jefe, de 13 de Septiembre.

CLASES	NOMBRES	ACCIONES		MUERTOS			Desaparecidos.
		Día.	Mes.	Día.	Mes.	Observaciones.	
	<i>Batallón cazadores Alba de Tormes, 8</i>						
Cabo	Alejandro Tortajada López.....	20	Julio.....	20	Julio.....	»	»
Idem.....	D. Federico Varela Rodríguez.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Soldado.....	Angel Eces Lacayo.....	21	Idem.....	21	Idem.....	»	»
Idem.....	José Alseda Rives.....	21	Idem.....	21	Idem.....	»	»
Idem.....	Juan Masí Soler.....	21	Idem.....	21	Idem.....	»	»
Idem.....	Angel Rodrigo Muñio.....	21	Idem.....	21	Idem.....	»	»
Idem.....	José Sanz Marco.....	21	Idem.....	21	Idem.....	»	»
	<i>Batallón cazadores Estella, 14</i>						
Cabo.....	Urbed Bescás Pérez.....	23	Julio.....	23	Julio.....	»	»
	<i>Batallón cazadores Mérida, 13</i>						
Soldado.....	Miguel Torrens Esbrí.....	20	Julio.....	20	Julio.....	»	»
Idem.....	Celestino Majó Simó.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Antonio Aragón Calvo.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Cipriano Pardo Gil.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Justo Lapuente García.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	José Acín Escartín.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	José Segarra.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Félix Martínez.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	José María Jiménez.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	José Aparicio Fernández.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Jacinto de Miguel Marco.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Juan Gañez.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	José Piquer Calvo.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	José Peña Redán.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Miguel Salanques.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Pancracio Urriás.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Santos Ara.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	José Albalade.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Pedro Senat Aguilar.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Francisco Arruga.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Ignacio Ortega Jiménez.....	20	Idem.....	20	Idem.....	»	»
Idem.....	Pablo Cives Bastavó.....	24	Idem.....	24	Idem.....	»	»
	<i>Batallón cazadores Alfonso XII, 15</i>						
Cabo.....	José Vidal Collado.....	23	Julio.....	23	Julio.....	»	»
Educando.....	Baldomero Ramis Bernadas.....	23	Idem.....	23	Idem.....	»	»
Soldado.....	Indalecio Ruiz Hernández.....	23	Idem.....	23	Idem.....	»	»
Idem.....	Gaspar Fontanals Sesó.....	23	Idem.....	23	Idem.....	»	»
Idem.....	José Navarro Moreno.....	23	Idem.....	23	Idem.....	»	»
Idem.....	Vicente Gálvez Ibáñez.....	21	Agosto.....	21	Agosto.....	»	»
Idem.....	Miguel Cucala Guillén.....	24	Idem.....	24	Idem.....	»	»
Idem.....	Ramiro Besangé.....	23	Julio.....	»	»	»	1
	<i>Primer Reg. Artillería montaña</i>						
Sargento.....	Pedro Garrié Badía.....	21	Julio.....	21	Julio.....	»	»
	<i>Cuarto Reg. mixto de Ingenieros</i>						
Soldado.....	Antonio González Vicent.....	22	Julio.....	22	Julio.....	»	»
Idem.....	Jesús González López.....	2	Agosto.....	2	Agosto.....	»	»
	<i>Brigada de Tropas de Sanidad militar (Ambulancia de Montaña)</i>						
Soldado.....	Francisco Megía Moya.....	26	Julio.....	26	Julio.....	»	»
	<i>Regimiento infantería del Rey, 1</i>						
Soldado.....	Rufino del Amo Lucas.....	17	Agosto.....	17	Agosto.....	»	»
	<i>Batallón cazadores de Madrid, 2</i>						
Soldado.....	Pedro Fraile Jaén.....	27	Julio.....	27	Julio.....	»	»
Idem.....	Joaquín Hongo Cañas.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»
Idem.....	José Herrero.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»
Idem.....	Juan Cilleros Millares.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»
Idem.....	Angel Goyenechea Sánchez.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»
Sargento.....	Mauro Izaga y Ruiz de Loizaga.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»
Soldado.....	Melchor García Fernández.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»
Idem.....	Cayo Melgar Herrero.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»
Idem.....	Manuel García Alvarez.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»
Idem.....	José Jiménez Mendiol.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»
Idem.....	Patrocinio Nombela Vázquez.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»
Idem.....	Joaquín Bériz Humanes.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»
Idem.....	José Ruiz Aravaca.....	27	Idem.....	27	Idem.....	»	»

(Continuará.)

Ayuntamiento de Córdoba.—Año de 1909

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

Núm. 2984

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.	2.693 20	193 27	»	2.499 93
2 Montes.	»	»	»	»
3 Impuestos.	140.249 89	87.385 31	»	52.864 58
4 Beneficencia.	14.895 61	6.269 71	»	8.625 90
5 Instrucción pública.	189 24	47 31	»	141 93
6 Corrección pública.	78.704 25	341 71	»	78.362 54
7 Extraordinarios.	54.025 77	539 60	»	53.486 17
8 Ampliación.	»	»	»	»
9 Resultas.	298.683 39	26.132 63	»	272.550 76
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	1.449.580 99	893.441 40	»	556.139 59
11 Reintegros.	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	2.039.022 34	1.014.350 94	»	1.024.671 40
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.	100.070 30	60.984 39	»	39.085 91
2 Policía de seguridad.	91.506 70	54.766 06	»	36.740 64
3 Policía urbana y rural.	373.048 11	166.145 59	»	206.902 52
4 Instrucción pública.	77.825	49.052 14	»	28.772 86
5 Beneficencia.	84.312 50	27.966 58	»	56.345 92
6 Obras públicas.	65.650	16.060 35	»	49.589 65
7 Corrección pública.	109.927 53	40.028 20	»	69.899 33
8 Montes.	»	»	»	»
9 Cargas.	773.625 50	396.205 04	»	377.420 46
10 Obras de nueva construcción.	15.000	2.022 02	»	12.977 98
11 Imprevistos.	49.000	39.215 65	»	9.784 35
12 Ampliación.	»	»	»	»
13 Resultas.	857.661 70	35.723 66	»	821.938 04
TOTALES DE PAGOS	2.597.627 34	888.169 68	»	1.709.457 66
EXISTENCIA EN CAJA.	»	126.181 26	»	»
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.	»	1.014.350 94	»	»

Córdoba 31 de Agosto de 1909.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde R. Jiménez.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2.987

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de gobierno constituida con arreglo a la ley de 5 de Agosto de 1907, ha acordado la provisión de las vacantes que constan en el certificado adjunto, librado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a fin de que los aspirantes a dichas plazas, con sujeción a lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la citada ley, puedan presentar en la Secretaría de gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas, en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 17 de Septiembre de 1909.—Felipe Pozzi.

Núm. 2.987

Don José Gómez Barberá, Secretario de gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de gobierno se ha acordado que se anuncien, para su provisión, las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

La Victoria.—Juez.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla a diez y siete de Septiembre de mil novecientos nueve.—José Gómez Barberá.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

Núm. 2.987

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la sala de gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento del artículo 7.º y regla 8.ª del 5.º y 3.ª del 11 de la ley de 5 de Agosto último, se hace público a los fines de la citada regla 8.ª y de la 4.ª del art. 11 de la misma ley.

Sevilla 17 de Septiembre de 1909.—Felipe Pozzi.

Núm. 2.987

Don José Gómez Barberá, Secretario de gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de gobierno se ha acordado que se anuncien en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia los nombramientos hechos en la misma que a continuación se expresan:

Dos Torres.—Juez suplente, don Florencio Naranjo Jurado.

Montemayor.—Juez, don José María Galán Varona.

Montemayor.—Juez suplente, don Enrique Carmona Mata.

Santaella.—Juez suplente, don José Rívera Baro.

Obejo.—Juez suplente, don Miguel Ruiz y Ruiz.

Almedinilla.—Fiscal suplente, don José Jaén Ramírez.

Cabra.—Fiscal, don Cristóbal Martín Cubero.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

ba, en Sevilla a diez y siete de Septiembre de mil novecientos nueve.—José Gómez Barberá.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.000

Listas de los señores Jurados del partido judicial de Priego que han de comparecer en esta Audiencia los días 22 y 25 de Octubre próximo, a las once, para conocer de las causas seguidas a Antonio Torres Jiménez y Francisco García Ruiz, por los delitos de homicidio:

Cabezas de familia

D. Tomás Álvarez Núñez

» Federico Velástegui Faces

» Francisco Moyano Mayor

» Manuel Rosa García

» José Castilla Molina

» Luis Madrid Linares

» Manuel Serrano Torres

» Francisco Serrano Arjona

» Antonio Pérez Aguilera

» Vicente Pío Ortega Gámiz

» Francisco Merino Pareja

» Manuel Pareja Bravo

» Sixto Benítez Ramírez

» Alfonso Caracuel Navas

» Rafael Galisteo Muriel

» José Ortiz de Galisteo Sánchez

» Francisco Secilia Serrano

» Luis Jiménez Reyes

» Justo Siles Villar

» Francisco Leiva Moral

Capacidades

D. Pablo Luque Serrano

» Manuel Aguilera Puerto

D. Salvador Ruiz Urbano

» Francisco Serrano Muñoz

» Antonio Lozano Malagón

» Pedro Candil Palomeque

» Emilio Galisteo Pino

» Manuel Mata Cordón

» José Agüera Román

» José María Caracuel Ortiz de Galisteo

» Estéban Galisteo Pérez

» Pedro García Serrano

» Agustín Reina Espósito

» Antonio Ayala Moral

» Germán Calvo Moral

» Antonio Moral Barea

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José García Sánchez

» Antonio González Alcaide

» Angel Torres Gómez

» Juan Blanco Contreras

Capacidades

D. León Periañez Crespo

» Carlos Castiñeira Boloix

Córdoba 22 de Septiembre de 1909.—

Blas Senent.—V.º B.º: Soler.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 3.302

Cédula de requerimiento

Por la presente y a virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de este partido en las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, procedente de causa por hurto que se siguió en este Juzgado bajo el número cuarenta y nueve del año mil novecientos cinco, contra Ramón Curriel Lobato, sin vecindad fija, y cuyo actual paradero se ignora, se requiere a Ramón Curriel para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haga efectiva en este Juzgado la suma de doscientas veinte y cinco pesetas que le reclama el letrado don Juan de Obregón y González, en concepto de honorarios, bajo apercimiento de apremio y lo demás a que haya lugar.

Baena veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Secretario, José Santano

POZOBLANCO

Núm. 3.001

Por la presente cédula se cita a don Laureano Lizanalde y Payole, cuyo domicilio se ignora, para que el día treinta del actual comparezca, a las ocho, en la Audiencia provincial de Córdoba para asistir como testigo al juicio oral que se celebrará contra Manuel Moreno y otros por allanamiento.

Pozoblanco diez y nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Jefe de instrucción, Froilán R. Maquivar.

Regimiento lanceros de Sagunto
8.º DE CABALLERÍA

Núm. 2.941

Anuncio

Existiendo en este Cuerpo una vacante de herrador de tercera clase, se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al señor Coronel de este regimiento, antes del 24 del presente, en que tendrán lugar los exámenes, teniendo derecho a solicitarla todos los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que reúnan las condiciones de aptitud física y de moralidad para el servicio de las armas, cuyo extremo deberán acreditarlo con certificado expedido por la autoridad local.

Córdoba 16 de Septiembre de 1909.—El Comandante mayor: P. I., Eduardo Fajardo.—V.º B.º: El Coronel, N. Prado.

Imp. La Opinión.—García Lovera.